

**FORMULAMOS OPINION FUNDADA ACERCA DE LA RECIENTE SANCION DE LA LEY
27362 EN CALIDAD DE AMIGOS DEL TRIBUNAL**

Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación:

Alberto Solanet (con domicilio electrónico 20-04383243-4) y **Carlos Bosch**, en nuestra condición de Presidente y Secretario, respectivamente, de la **Asociación de Abogados por la Justicia y la Concordia**, con domicilio en Tucumán 1650 piso 1º “D”, C1050AAH Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, en el marco de la causa N° 093030746/2005/TO01/4/1/1 caratulada “*Recurso de Queja N° 1- Imputado: Mansilla, Pedro Pablo y otro s/homicidio agravo.....*”, nos presentamos y respetuosamente decimos:

I- Tal como señaláramos al solicitar la inscripción en el Registro de Amigos del Tribunal y la inclusión de la causa de referencia en el listado previsto en el art. 7 de la Acordada 7/13, la entidad en cuya representación actuamos es una asociación civil con personería jurídica otorgada por la Inspección General de Justicia con fecha 23 de junio de 2010, mediante Resolución I.G.J. N° 562 -se adjuntan copias-.

Es una organización no gubernamental, sin fines de lucro, fundada hace 8 años por más de 150 abogados de la Ciudad de Buenos Aires, habiéndose desde entonces

incrementado el número de socios y adherentes. Tiene como objeto velar por la vigencia del estado de derecho, defender los valores de la República, luchar contra toda injerencia y presión espuria sobre la Justicia y fomentar la concordia entre sus habitantes. En post de tal objetivo hemos desarrollado profusa actividad tendiente a promover los valores republicanos que defendemos por medio de conferencias, foros internacionales, publicaciones, y denuncias tanto ante autoridades nacionales como ante organismos internacionales.

Desde nuestro nacimiento como Asociación nos mueve la preocupación por el modo inocultable de presión que tanto autoridades como particulares pretenden ejercer sobre los integrantes del Poder Judicial de la Nación lo que configura un caso de extrema gravedad institucional que atenta contra el Estado de Derecho.

Habida cuenta que el objeto de la Asociación que representamos -conforme la documentación que se adjunta- comprende “...Bregar por la vigencia irrestricta del estado de derecho...”, nos presentamos ante VVEE. en la condición de Amigos del Tribunal en defensa de los derechos del señor Alejandro Duret, de quien no hemos recibido ningún financiamiento o ayuda económica, declarando asimismo que el resultado del litigio no representa directa ni indirectamente beneficio patrimonial alguno para la entidad que representamos.

II- ANTECEDENTES DEL CASO.

El señor Alejandro DURET fue privado de su libertad el día **6 de diciembre de 2005**, habiéndola recuperado el **3 de julio de 2009** tras el fallo absolutorio del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata.

El 26 de septiembre de 2011, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, revocó la absolución y lo condenó por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados, en concurso real, a la pena de 15 años de prisión.

Deducido por la defensa el recurso extraordinario, el 20 de Agosto de 2015 y transcurridos casi 4 años, la CSJN resolvió *“Declarar procedente el recurso extraordinario...y remitir la causa a la Cámara Federal de Casación Penal para que en la forma que lo disponga asegure al recurrente el derecho consagrado en el art. 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos”*.

El 5 de octubre de 2011 el señor DURET se vio nuevamente privado de libertad, por lo que habiendo transcurrido desde la fecha indicada más de 4 años y 6 meses de prisión preventiva, la defensa solicitó el cese de la prisión preventiva por aplicación del art. 7 de la ley 24.390 (derogado por la ley 25.430), y del art. 2 del C.P. e invocando también la afectación del plazo razonable de duración de la prisión preventiva.

El 7 de abril de 2016, el Tribunal Oral hizo lugar al planteo de la defensa por aplicación del citado art. 7 de la ley 24390, recuperando así su libertad. Hasta esa fecha **llevaba cumplidos 8 años y un mes de prisión preventiva** que, por aplicación del cómputo doble, importan **14 años y 2 meses** de privación cautelar de su libertad.

Contra esa decisión el Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación. El 30 de junio de 2016 la Sala IV de la Cámara Federal de Casación resolvió: *“HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal....CASAR la resolución recurrida y REMITIR las presentes actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, a fin de que -con los resguardos y celeridad que el caso impone- proceda de conformidad con lo aquí resuelto...”*.

Contra esta última decisión la defensa dedujo el recurso extraordinario cuyo rechazo motivó la presentación directa ante ese Alto Tribunal, que nos convoca.

Encontrándose en trámite el recurso de referencia y luego del fallo dictado por ese Alto Tribunal el 3 de mayo de 2017 en la causa 1574/2014/RHI “*Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otro s/rec. extraordinario*”, se ha sancionado recientemente la **ley 27.362** mediante la que se dispone:

*Art. 1º — De conformidad con lo previsto en la ley 27.156, el artículo 7º de la ley 24.390 —derogada por ley 25.430— no es aplicable a conductas delictivas que encuadren en la categoría de **delitos de lesa humanidad**, genocidio o crímenes de guerra, según el derecho interno o internacional.*

*Art. 2º — **El cómputo** de las penas establecido en su oportunidad por el artículo 7º de la ley 24.390 —derogada por ley 25.430— **será aplicable solamente a aquellos casos en los que el condenado hubiere estado privado de su libertad** en forma preventiva durante el período comprendido entre la entrada en **vigencia** y la derogación de aquella ley.*

*Art. 3º — Lo dispuesto por los artículos anteriores **es la interpretación auténtica** del artículo 7º de la ley 24.390 —derogada por ley 25.430— y será aplicable aún a las causas en trámite.*

III- EL ASUNTO SUPERA EL INTERES INDIVIDUAL AFECTANDO AL PÚBLICO POR SU TRASCENDENCIA INSTITUCIONAL

Como dijéramos al solicitar la inscripción, no cabe duda que la cuestión llevada a estudio de esa CSJN trasciende el interés individual del señor Duret.

El conocido fallo dictado en la causa 1574/2014/RHI “*Bignone*”, mediante el que se reconoció -por mayoría- un derecho al señor “Muiña” en orden al modo que debe computarse el monto de la pena impuesta teniendo en cuenta el tiempo que sufriera en prisión preventiva, la clara disposición del art. 2 del Código Penal, lo establecido en forma absoluta con relación al principio de benignidad por los arts. 9 “in fine” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15 inc. 1 “in fine” del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los principios de raigambre constitucional de igualdad ante la ley, irretroactividad absoluta de la ley penal más gravosa, ultractividad de la ley penal más benigna, y el plazo razonable de la prisión preventiva, provocó la reacción de diversos sectores de la población que se pronunciaron tanto en defensa como en detrimento de lo resuelto por VV.EE..

La trascendencia del fallo referido se puso de manifiesto en las concentraciones públicas promovidas por ONGs que intervienen como querellantes en las causas seguidas por los denominados delitos de lesa humanidad; el interés demostrado por los medios de comunicación escritos, radiales y audiovisuales a través de sus editoriales y notas de opinión e información; la inadmisibles intromisión de funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional que se pronunciaron públicamente abriendo juicio acerca del contenido de lo resuelto por el máximo Tribunal de la Nación; los deplorables pedidos de juicio político y denuncias penales contra los Ministros que formaron esa mayoría y, por último, con la sanción con una celeridad inusitada que demuestra la ausencia de la prudencia que exige la función del legislador-, de una nueva ley con la clara e inocultable intencionalidad de interferir y

modificar la decisión de esa CSJN de un modo que nos envilece como sociedad al pretender nada más y nada menos que abrogar de un principio universal, que en razón de la dignidad de la naturaleza humana que compartimos, nos iguala a todos los hombres ante la ley.

El fallo, que ajustado a los principios constitucionales y derechos humanos reconocidos en los tratados internacional integrados a nuestro derecho interno, ha dictado por mayoría el Alto Tribunal, rescata a la Nación del camino iniciado hace más de una década hacia la pérdida del Estado de Derecho. Así lo ha reconocido la opinión indiscutiblemente calificada de la Academia Nacional de Derechos y Ciencias Sociales de Buenos Aires, de la Academia de Ciencias Morales y Políticas y de otros notables - ver anexo- a cuyas voces nos sumamos en post de contribuir a la salvaguarda de nuestra denostada República, y del imperio de la ley frente a la irracionalidad que nos conduce a la disolución como Nación.

IV- NUESTRA OPINION

Nacimos como Nación bajo el amparo de Dios como fuente de toda razón y justicia y del principio de igualdad ante la ley que deviene de la dignidad que compartimos todos los hombres sin distinción alguna.

Aquel precepto cardinal, entre otros, ha sido abandonado mediante la sanción de una ley nacida de la ideología, la cobardía o la mezquindad de quienes tienen el poder de legislar sobre uno de los bienes más preciados del hombre, su libertad, pretendiendo establecer un régimen legal discriminatorio apartado de los principios fundamentales.

Lo más grave es la herencia que dejaremos a las futuras generaciones como legado de nuestra ineptitud para resguardar el Estado de Derecho, de no revertirse esta situación que pone en peligro los más excelsos bienes del hombre.

Recientemente, el 18 de abril de 2017, la CSJN se ha expedido en la causa CFP 14216/2003/TOI/6/1/CSI "Alespeiti, Felipe Jorge s/ incidente de recurso extraordinario" expresando que: *"...en tanto sociedad que se rige por normas fundamentales que condicionan el accionar de los poderes públicos, no puede discutirse válidamente que la impostergable e irrenunciable 'obligación de investigar y sancionar las violaciones de los derechos humanos lo es en el marco y con las herramientas del Estado de Derecho, y no con prescindencia de ellas' (Fallos: 330: 3074)".*

Agregó que: *"...la existencia de obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino para garantizar la investigación, el juzgamiento y la sanción de los crímenes de lesa humanidad y las graves violaciones perpetradas a los derechos humanos.....debe ser cumplida por los tribunales argentinos sin vulnerar los principios constitucionales de legalidad y debido proceso....cuyo incumplimiento también puede acarrear responsabilidad internacional. **Los derechos y garantías constitucionales y legales han sido establecidos para todos, aun para aquellos imputados o condenados por delitos aberrantes. La humanidad contra la cual fueron cometidos estos crímenes exige del Estado de Derecho la necesaria imparcialidad en la aplicación de las leyes"***.

1. La verdadera naturaleza de la ley 27.362

La reciente sancionada ley 27.362 se autodenomina interpretativa del artículo 7° de la ley 24.390 —derogada por ley 25.430—. Ello naturalmente tiene por finalidad

sortear el principio de legalidad en cuanto veda la aplicación retroactiva de la ley penal más gravosa.

Sin embargo, no puede calificarse como tal al precepto que manifiestamente considera una situación no prevista en la ley más antigua, que incluye nuevas prohibiciones o excepciones y menos aún cuando la norma supuestamente interpretada por quien la sancionó se encuentra exenta de conceptos oscuros o ambiguos.

En rigor de verdad nos encontramos frente a una verdadera reforma legislativa que pretende encubrirse con la única finalidad de destruir la supremacía constitucional abrogando de principios fundamentales como el de igualdad ante la ley, irretroactividad de la ley penal más gravosa y ultractividad de la más benigna, todo ello en detrimento de un sector de la población, los imputados por los denominados delitos de lesa humanidad, lo que evidencia un claro carácter discriminatorio.

La ley 24.390, que en su art. 10 se declara reglamentaria del art. 7° punto 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no excluía a los delitos de lesa humanidad de la aplicación del cómputo doble de la prisión preventiva previsto en su art. 7. Ello no derivaba de la vigencia entonces de las denominadas leyes de Obediencia Debida y Punto Final, pues tal circunstancia no impedía legislar hacia el futuro estableciendo dicha excepcionalidad.

Tampoco el art. 2 del Código Penal establecía que la aplicación ultractiva de la ley penal intermedia más benigna se limitaba a aquellos que hubieran sufrido detención preventiva durante su vigencia. Claramente el citado art. 2 fijó como punto de partida para establecer qué ley debe aplicarse por ser más beneficiosa, la fecha de comisión del delito y en el otro extremo temporal el dictado de la sentencia, y más

aún lo extendió -con relación a las penas- a la etapa de ejecución penal incluso dando un tratamiento especial en cuanto al cómputo de la prisión preventiva en el art. 3 al establecer que *“se observará separadamente la ley más favorable al procesado”*.

Ambos textos fueron MODIFICADOS por la ley 27.362, no “interpretados”.

Sólo una ley **auténticamente** interpretativa podría tener alcances retroactivos. En el caso, insistimos, el Poder Legislativo so pretexto de “aclarar” una ley, ha creado una nueva modificatoria al introducir restricciones que los textos legales anteriores no contenían ni resultaban susceptibles de ser incluidas en ninguna de las lecturas posibles de tales normas.

Sabido es que en nuestro sistema jurídico y legal, la función del legislador consiste en la elaboración de normas generales y abstractas para regular hechos futuros, reservándose al Poder Judicial la determinación del sentido de las normas. Por tanto, no debe el legislador invadir como lo ha hecho aquella competencia bajo la excusa sofista de la sanción de leyes interpretativas. Ello lleva a una afectación indiscutible del principio republicano de división de poderes.

Sobre el particular, ha sido contundente la CSJN al sostener -de conformidad con el señor Procurador General- que *“.....es atribución del Poder Judicial determinar el carácter de la norma, **cualquiera que sea la denominación dada por el legislador, con el fin de establecer si so pretexto de aclarar, se afectan derechos legítimamente adquiridos al amparo de la ley anterior (Fallos: 311:2073 y sus citas).***”, y que *“... el carácter de aclaratorio que el legislador atribuye a la norma no es suficiente para que el órgano judicial lo reconozca, pues el debido resguardo de la independencia del Poder Judicial y el ejercicio consecuente del control de constitucionalidad de los actos públicos, impiden acatar un mandato que no es más que una reforma legislativa*

destinada a invadir la esfera propia de los magistrados (Fallos: 234:717 y 307:305)."
(CSJN sentencia del 17 de mayo de 2005 en causa V. 197. XXXVII. Valot, Eduardo Alfredo c/ AFIP - D.G.I. - res. 23/3/99 y 31/5/99 s/ Dirección General Impositiva).

En definitiva, las restricciones y limitaciones que la nueva ley introduce a la ley 24.390 y al art. 2 del CP, importan verdaderas modificaciones al régimen legal anterior que en principio sólo podrían ser aplicable hacia el futuro, salvo por lo que se dirá a continuación.

2. El principio de legalidad. El Estatuto de Roma.

Conforme al principio de jerarquía normativa, las leyes se ordenan de modo tal que las de inferior rango no pueden contravenir a las superiores. Veremos que con la sanción de la ley 27.362 esto no ha sido respetado.

En la cúspide de esa estructura piramidal se ubica la Constitución Nacional, como norma suprema que no puede ser quebrantada por las demás como condición de validez.

El principio de legalidad, base del sistema jurídico penal de un Estado de Derecho, ha sido reconocido universalmente por las constituciones nacionales - art. 18 de la CN argentina-, y los tratados internacionales de derechos humanos sin que se haya formulado ninguna **distinción con relación a las personas amparadas, cualquiera fuere la gravedad del delito imputado** (art. 11.2 DUDH; art. 15 PIDCyP; art 9 CADH y 35 DADyDH).

Resulta contrario no sólo al sentido común, sino también a la ley, invocar tratados internacionales, jurisprudencia o doctrina con la pretensión de desbaratar

derechos fundamentales y garantías. Tan es así que los instrumentos internacionales incorporados a nuestra Constitución Nacional disponen: *“No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado”* (art. 5.2 del PIDCyP9); *“Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:.....limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados...”* (art. 29.b de la CADH).

Por lo demás, la naturaleza inmutable del principio universal plasmado en el art. 18 de la CN aparece reforzado en el art. 28 en tanto establece que *“Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.-”* .

Nada de ello ha sido respetado con la sanción de la ley 27.362 al ignorar las normas de más altas jerarquía, pretendiendo someter a los imputados por los denominados delitos de lesa humanidad a un sistema discriminatorio alejado de las normas fundamentales, colocándolos así en un total desamparo desconociendo su dignidad humana, renunciando a los principios de legalidad, de aplicación ultractiva de la ley penal más benigna, de igualdad ante la ley y prohibición de no discriminación (arts. 2 y 3 del CP en función de los arts. 9 y 24 de la CADH, 15.1 del PIDCyP, 16 y 18 de la CN), todos ellos en el caso vinculado al derecho del imputado de permanecer en

libertad durante el proceso en resguardo del estado de inocencia y de los plazos razonables de la prisión preventiva (art. 7.5 , 8.2 de la CADH).

No existe norma jerárquica alguna, que realice ninguna excepción en la materia que nos ocupa. No lo hace la Convención Americana de Derechos Humanos, ni el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ni menos aún el art. 18 de la CN, ni tampoco los arts. 2 y 3 del Código Penal. Lamentablemente quienes lo han hecho apartándose de los principios fundamentales han sido los legisladores

La dimensión de semejante grado de discriminación se advierte no bien se repara que la ley 27.362 contradice lo dispuesto expresamente por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional que prevé los delitos más graves de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra.

Es que en el artículo 24 expresamente dispone: *“De modificarse el derecho aplicable a una causa antes de que se dicte la sentencia definitiva, se aplicarán las disposiciones más favorables a la persona objeto de la investigación, el enjuiciamiento o la condena.”*. Y en su art. 21 que *“La aplicación e interpretación del derecho ...deberá ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, **sin distinción alguna** basada en motivos como el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, la edad, la raza, el color, el idioma, la religión o el credo, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, el nacimiento **u otra condición.**”*.

Esto nos lleva al otro principio cuya violación resulta de pavorosas consecuencias, sin tan sólo se recuerda que nacimos bajo su amparo.

3. El principio de Igualdad ante la ley

CONSTITUCIÓN NACIONAL

Art. 16 *“La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley...”*.

Convención Americana de Derechos Humanos

Art. 24. *“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”*

Al referirnos a la dignidad humana que compartimos todos sin excepción, aludimos a un valor intrínseco y singular que nos distingue de otros seres y a su vez nos iguala en esencia entre todos los hombres.

Los derechos y obligaciones que de esa dignidad derivan, preexisten a toda regulación positiva y le otorgan fundamento. Desconocer los derechos fundamentales, importa entonces cosificar al hombre y con ello desechar su dignidad.

De modo temerario, los legisladores han hecho gala de un grado de irresponsabilidad que asombra al consagrar una ley que repugna la dignidad humana al pretender despojarla de ella a un grupo limitado de ciudadanos.

Conforme el art. 1 de la CADH: *“1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin*

discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”

Los derechos fundamentales que, por respeto a la dignidad humana han sido reconocidos en nuestra CN y tratados internacionales, **sin distinción ni jerarquización de personas**, requieren para su realización de un sistema de enjuiciamiento que asegure su efectivo respeto, pues tal como lo señaló la CIDH en el caso “Velásquez Rodríguez” el 29 de julio de 1988 **“por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercitarse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral”**.

La cuestionada ley no responde a los principios constitucionales ni a las normas de los pactos internacionales sobre derechos humanos vigentes en nuestro país, sino que se traducen en la aplicación de políticas autoritarias que nos conducen a un Estado Policial donde impera el abuso de poder constituyéndose en instrumentos de **violencia estatal**.

El 22/12/98 al resolver la causa N.284.XXXII. “Nápoli, Erica Elizabeth y otros s/infracción art. 139 bis del C.P” -citando el caso ‘Suárez Rosero’ de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (sentencia del 12 de noviembre de 1997)-, afirmó el máximo tribunal que **“...resulta violatoria del principio de igualdad...una excepción que despoja a una parte de la población carcelaria de un derecho**

fundamental por la sola naturaleza del delito imputado en su contra y, por ende, lesiona intrínsecamente a todos los miembros de dicha categoría de inculpados...".(Fallo: 321:3630).

El 15 de junio de 2010 en la causa V. 210. XLI "Recurso de hecho deducido por Linda Cristina Veliz en la causa Veliz, Linda Cristina s/ causa n° 5640", sostuvo el Alto Tribunal: *"... no resulta factible aceptar una disposición que no sólo contraría la naturaleza de la ley que integra sino que también supone para ciertas hipótesis delictivas la neutralización de la garantía constitucional cuya reglamentación justamente pretende."*

Agregó: *"la asunción por parte de nuestro país de compromisos internacionales en materiano puede erigirse en fundamento suficiente a efectos de tornar inoperantes derechos de raigambre constitucional..."; que "...lo recién afirmado no es más que la consecuente expresión del mandato que nos rige de hacer de la República Argentina no un mero Estado legal de derecho sino un Estado constitucional de derecho... razón por la cual nuestro sistema conoce desde siempre el recurso que permite a los ciudadanos impetrar de sus jueces la supremacía de la Ley Fundamental de la Nación por sobre la voluntad coyuntural del legislador ordinario."*

Afirmó que *"...los acuerdos suscriptos en materia de lucha contra el tráfico ilícito de sustancias estupefacientes presupone necesariamente el compromiso de que su debido cumplimiento **jamás** puede significar la violación o supresión de derecho o garantía alguna consagrada en la Constitución Nacional. De lo contrario, ella misma quedaría a merced de la voluntad política coyuntural y, entonces, se desvirtuaría su*

propio carácter supremo, soslayándose el propósito de construir un Estado constitucional de derecho.”

Expresó **“...la decisión del legislador ordinario de privar a determinada categoría de personas de los beneficios previstos en la ley 24.390 no sólo implica la afectación del derecho que ellas tienen a que se presuma su inocencia, sino que además importa la afectación de la garantía que la Convención Americana sobre Derechos Humanos también les confiere en su art. 7.5.”** y que **“el originario art. 10 de la ley 24.390....termina por cristalizar un criterio de distinción arbitrario en la medida en que no obedece a los fines propios de la competencia del Congreso, pues en lugar de utilizar las facultades que la Constitución Nacional le ha conferido para la protección de ciertos bienes jurídicos mediante el aumento de la escala penal en los casos en que lo estime pertinente, niega el plazo razonable de encierro contra lo dispuesto por nuestra Ley Fundamental.”**

Finalmente concluyó: **“...la aludida norma viola asimismo el derecho a la igualdad (art. 16 de la Constitución Nacional) de Linda Cristina Veliz, puesto que la priva de una garantía constitucional prevista para toda persona detenida o retenida (art. 7°, inciso 5°, de la reiteradamente citada Convención).”**

La experiencia de indefensión, del absoluto desamparo frente al Estado que oprime y degrada, hiere la dignidad humana. Ante semejante impotencia el individuo experimenta una profunda humillación del hombre por el hombre.

Por eso, cuando en una situación de arbitrariedad legislativa el Poder Judicial se abstiene de erradicarla, queda aniquilada la base de toda solidaridad y confianza.

Es a VV.EE que toca restablecerla declarando la inconstitucionalidad de la ley
27.362.

Proveer de conformidad,

ES JUSTICIA

Carlos Bosch
Secretario

Alberto Solanet
Presidente